Puerto Madryn, Marzo de 2018.

Agréguense el bono y la Nota Poder acompañados.

Téngase al Ab. Jabier DOMINGUEZ por presentado en el carácter invocado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., E. E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 182 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 290/2011) por haberse interpuesto recurso de apelación ordinario previsto en el art. 257 del CPCC contra la Sentencia Definitiva de fs. 338/346.

I.- A fs. 307 la parte actora y, a fs. 312 la parte demandada interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 292/300, los cuales fueran concedidos libremente a fs. 308 y 313 respectivamente.

Mediante providencia simple de fs. 331 se ordenó el desglose de la expresión de agravios de la parte demandada, toda vez que ésta fue presentada extemporáneamente y, en consecuencia, a fs. 333/334 este Cuerpo resolvió declarar desierto el recurso de apelación concedido libremente a fs. 313. Tanto la providencia simple como el auto interlocutorio mencionados no fueron impugnados por la demandada.

A fs. 338/346 se dictó Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 10/18 SDC, mediante la cual se resolvió confirmar la Sentencia Definitiva de fs. 292/301 en todo lo que ha sido materia de agravio.

II.- Es principio recibido que solamente se hallan legitimados para apelar las partes, principales o litisconsortes, sea que actúen como actores o demandados dentro del proceso, o los terceros que pudieran verse afectados

en la medida de su interés (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, ed. 1957, pág. 56, N° 3; MORELLO…, *"Códigos Procesales…"*, 1ª. edic., T. III, pág. 336).

Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 31 y T. V, pág. 85; Cám.2ª, Sala I, La Plata, C. B-57.939, reg. sent. 172/85; Cám.2ª.Civ.Com.Mercedes, ED 84-449).

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen – perjuicio— de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense – A.Perrot).

Toda vez que la Sentencia Definitiva dictada por este Cuerpo a fs. 338/346 resolvió confirmar el decisorio de grado –el cual no fue materia de recurso por la demandada por las circunstancias previamente detalladas- no existe interés por parte de la apelante para agraviarse y, en consecuencia, interponer recurso de apelación ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia tal como lo intenta a fs. 352.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación previsto en el art. 257 del CPCC interpuesto por la parte demandada.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación ordinario interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva de fs. 338/346. Sin costas.
2) **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /18 SIC.